CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 12 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 24 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, propone incidente de nulidad, de cuyo escrito se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin pronunciarse al respecto. **(archivos 12, 27 y 28 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Dte: CELIA GALVIS FORERO
Ddo: HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ
Radicado No. 760013110008-2020-00209-00
Auto Interlocutorio No. 1221

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la procedencia de la nulidad procesal propuesta a través de mandatario judicial por el demandado señor Holffmand José Rojas Meléndez, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el art. 133 del Código General del proceso, establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador, sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Por su parte el parágrafo final de dicho articulado, refiere que: *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.."*

En el caso objeto de estudio, la nulidad propuesta a través de apoderado judicial, por el demandado señor **HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ**, hace referencia, que al presentar la parte actora, la correspondiente subsanación, no se aportó, ni se acreditó, de forma alguna que dicho escrito se le enviara al demandado, situación esta, que redunda en que se debe tomar la determinación de inadmitir la demanda..", ello en cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020. Que dicha notificación solo se surtió para el día 12 de enero del calendado, como se evidencia en el pantallazo, que anexa, del correo electrónico enviara el Doctor JUAN CAMILO DORADO NAVARRO quien fungía para la fecha como apoderado judicial de la parte demandante; situación ésta que ocasiono inconvenientes de comunicación para el demandado y termino siendo esto motivo por el cual en su momento el Despacho determinó que la contestación a dicha demanda se hubiese producido de forma extemporánea afectando así los intereses del demandado.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser rechazada en virtud que la irregularidad invocada como NULIDAD, no enlista en la causales de nulidad que taxativamente establece el articulo 133 del C. G.P, y por ende tal irregularidad, no prevista en la norma en cuestión, tuvo que haberse alegado en su momento mediante los recursos previstos por la normativa procesal, como lo establece el parágrafo final del articulo 133 del C.G.P. Al respecto se trae a colación la Sentencia C – 491 de 1995:

"*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos." Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad. El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(…) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la irregularidad procesal, impetrada por la parte demandada, no se impugnó oportunamente a través de los medios correspondientes, se tendrá por subsanada la misma y como se ha establecido por parte de esta judicatura, que la nulidad impetrada por el extremo pasivo, se funda en causal distinta a las determinadas en el articulo 133 del C.G.P, se procederá al rechazo de plano de la misma, y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido para el presente proceso, ello en aplicación al inciso final del articulo 135 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el escrito de nulidad, propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, continúese con el trámite respectivo del presente proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE,

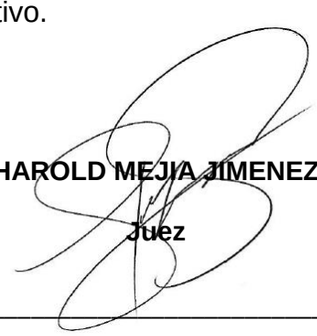

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A